



1. *Municipalidad de Recoleta*  
DIRECCION  
ASESORIA JURIDICA

APRUEBA ORDENANZA GENERAL  
LOCALES ESPECTACULOS PUBLICOS.

ORDENANZA Nº 09 /

RECOLETA, 27 OCT 1994

V I S T O S :

1.- La necesidad de fijar las normas que regulen las actividades referentes a espectáculos públicos en la Comuna de Recoleta.

2.- El Acuerdo Nº73 de 17 de Octubre de 1994 del Concejo Municipal, que aprueba la Ordenanza General sobre Locales Espectáculos Públicos.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto y señalado en la Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, con esta fecha dicto la siguiente Ordenanza :

D E C R E T O :

APRUEBASE la siguiente Ordenanza General sobre Locales Espectáculos Públicos.

ORDENANZA GENERAL LOCALES ESPECTACULOS PUBLICOS

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º:

La presente Ordenanza regula la actividad relacionada con espectáculos públicos, dentro de la Comuna de Recoleta, en todo lo concerniente a construcción, condiciones de seguridad, higiene, comodidad y funcionamiento de los espacios destinados a espectáculos públicos.





Así como de hoteles, restaurantes, cabarets nocturnos y otros locales, en los cuales se lleven a cabo reuniones, conciertos, bailes y atracciones, en su necesaria integración y complementación con los usos del suelo admitidos en las diferentes zonas del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Regulador Comunal o en el Plan Intercomunal de Santiago, según corresponda.

ARTICULO 2º:

Los interesados en establecer una actividad relacionada con espectáculos públicos, deberán efectuar los trámites señalados en la presente Ordenanza y los ya dispuestos por la reglamentación vigente, en cuanto a obtención de patente, debiendo sujetarse a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ley de Rentas Municipales y Legislación de Alcoholes.

ARTICULO 3º:

Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales todo lo relacionado con las condiciones de construcción, de seguridad, higiene, comodidad y funcionalidad de los espacios destinados a espectáculos públicos, emitiendo la autorización de instalación.

ARTICULO 4º:

Corresponderá a la Dirección de Administración y Finanzas todo lo relacionado con el otorgamiento de patentes y la fiscalización de su cumplimiento, de acuerdo con la reglamentación vigente para patentes, quien deberá emitir la autorización de funcionamiento.

ARTICULO 5º:

La Dirección de Administración y Finanzas no podrá otorgar patente comercial, sin la aprobación previa de funcionalidad acordado por la Dirección de Obras Municipales, la que se materializará a través de una resolución de instalación.

ARTICULO 6º:

A la Dirección de Obras Municipales le corresponderá, de acuerdo al Art. 3º de la presente Ordenanza y a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la Ordenanza General y de otras disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las siguientes atribuciones.

- a) Recibir las solicitudes de funcionalidad.





- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueren aplicables.
- c) Informar al Alcalde sobre la procedencia de autorizar el ejercicio de las actividades solicitadas, de acuerdo a la legislación y reglamentación vigentes, en relación a lo expresado en el Art. 3º de la presente Ordenanza, en un plazo máximo de 30 días corridos.

## CAPITULO II

### DE LAS DEFINICIONES

#### ARTICULO 7º:

Para estos efectos de la presente Ordenanza se entenderá por: .....

- a) Espectáculo Público: Función o diversión dirigida a grupos, que se ofrece a la vista y al oído o que posibilite la participación activa y que puede producir agrado, asombro u otros efectos positivos.
- b) Lugares para Espectáculos: Son recintos cerrados o abiertos, aptos para que se desarrollen en ellos los espectáculos públicos, de cualquier género, no reñidos con la moral y las buenas costumbres, actualmente aceptadas.
- c) Sala de Espectáculos Públicos: Todo local cerrado dentro del cual se desarrollan espectáculos de cualquier género no reñidos con la moral y las buenas costumbres, actualmente aceptadas.
- d) TEATRO : Son locales destinados o habilitados para el funcionamiento de compañías artísticas, profesionales o de grupos aficionados, para las representaciones teatrales o afines.
- e) CINES : Locales cerrados o abiertos destinados o habilitados para el funcionamiento de espectáculos cinematográficos.





- f) CLUBES Y CENTROS SOCIALES: Locales destinados, principalmente para sus socios, en los cuales pueden desarrollarse espectáculos de cualquier género, no reñidos, con la moral y las buenas costumbres.
- g) CABARETS O BOITE: Son negocios de funcionamiento nocturno, en los cuales, conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas y comidas rápidas, se proporcionara al público espacios para bailar con música en vivo o envasada y gravada; y, espectáculos de variedades.
- h) HOTELES: Locales destinados a alojamiento temporal con o sin expendio de comidas y de bebidas alcohólicas, exclusivamente para sus alojados y en horarios señalados en la Ley de Alcoholes. Pueden presentar también espectáculos para la entretención de los inquilinos y que pueden consultar salas de reuniones para congresos o reuniones.
- i) RESTAURANTES: Locales para proporcionar comidas y bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
- j) Cualquier otro local o recinto en que se proporcionen entretenciones públicas o que posibiliten las reuniones de personas para actividades de otro género no incluidos en los puntos anteriores de la presente Ordenanza.

## TITULO II

### DE LAS CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONALIDAD

#### CAPITULO I

#### DE LA CONSTRUCCION Y DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, HIGIENE, SALUBRIDAD DEL AMBIENTE Y FUNCIONALIDAD.

##### ARTICULO 8º:

La construcción o habilitación de todo local destinado a espectáculos públicos o a la reunión de personas para otros





finos diversos, deberá someterse a las disposiciones contenidas en los capítulos pertinentes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio de lo que al respecto consulten las leyes especiales y sus reglamentos, relativos a higiene y salubridad del trabajo y los del Código Sanitario; además a las disposiciones que consigna la presente Ordenanza y que no contraigan las contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones así como en su Ordenanza General y en otras disposiciones legales y reglamentarias superiores.

Cualquier otra circunstancia no contemplada en esta Ordenanza relativa a este artículo, será resuelta por el Director de Obras Municipales.

## CAPITULO II

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA AUTORIZAR FUNCIONAMIENTO

#### ARTICULO 9º:

Todo interesado en el funcionamiento de un local o recinto definido en el Art. 7º de la presente Ordenanza, deberá iniciar el trámite en la Dirección de Administración y Finanzas quien será la Unidad Coordinadora, la que solicitará a la Dirección de Obras Municipales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6º de la presente Ordenanza, informes pertinentes, la cual dentro del plazo señalado en el citado artículo letra c de esta Ordenanza remitirá el expediente a la Dirección de Administración y Finanzas, para el análisis pertinente.

#### ARTICULO 10º:

Los interesados en establecer una actividad regulada en la presente Ordenanza, deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la obtención de la patente o el permiso de funcionamiento antes de instalarse y, en todo caso, previamente a la iniciación de su funcionamiento.

#### ARTICULO 11º:

A la Dirección de Administración y Finanzas le corresponderá lo dispuesto en el Art. 5º de esta Ordenanza, debiendo en todo caso exigir los documentos recepcionados para el otorgamiento de patente definitiva o provisoria, esta última con una vigencia máxima de un año.





TITULO III

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES APLICADAS A LOS LOCALES DEFINIDOS EN EL ART. 7º DE ESTA ORDENANZA, RELACIONADAS CON ASPECTOS CONSTRUCTIVOS Y DE LOCALIZACION

ARTICULO 12º:

Los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o reuniones, regulados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se regirán por la presente Ordenanza en los aspectos constructivos, de seguridad, higiene y comodidad, no considerados en la Ordenanza General y que no contradigan disposiciones de ella u otras de instancias superiores, como asimismo, los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o reuniones, no incluidos en la Ordenanza General, se regirán por esa Ordenanza y por la presente, en los aspectos pertinentes de cada una de ellas.

ARTICULO 13º:

En los lugares citados en el artículo precedente se prohíben los espejos murales en los pasillos, halls de distribución y en las escaleras.

ARTICULO 14º:

Queda prohibido la utilización de telas inflamables en telares, cortinajes y revestimientos interiores decorativos. Estos últimos deberán estar totalmente adheridos a la superficie incombustible que cubran, formando con esta un sólo cuerpo.

ARTICULO 15º:

Hasta 100 M2 de superficie edificada será obligatorio mantener un mínimo de dos extinguidores del tipo de 10 a 12 Kgrs., de polvo químico seco A - B - C, y uno más por cada 100 M2 adicionales, los que deberán estar instalados en lugares visibles y señalizados.



*[Firma manuscrita]*



ARTICULO 16º:

Todas las decoraciones deberán ser incombustibles o poseer características especiales que retarden la combustión.

ARTICULO 17º:

En ninguna sección de los locales destinados a espectáculos públicos se podrán almacenar explosivos o materiales inflamables, salvo aquellos que sean necesarios o indispensables para el desarrollo normal del espectáculo que se ofrece al público.

La cantidad máxima de almacenamiento será determinada por la Dirección de Obras Municipales, atendiendo lo dispuesto en la Resolución DGMN. DCAE (o) N°9080/112 de 17.08.93, del Ministerio de Defensa Nacional.

Los accesorios muy combustibles, como paja, canastos, guirnaldas, pastos artificiales, etc. serán guardados en depósitos especiales, contruidos enteramente de material incombustible y que se mantendrán cerrados por puertas de aislamiento a prueba de fuego.

Los decorados, accesorios de escena y muebles que no estén en servicio, deberán transportarse a almacenes dentro o fuera del establecimiento, previa consulta a la Dirección de Obras Municipales y serán contruidos en las condiciones que ésta determine.

ARTICULO 18º:

Todos los locales destinados a espectáculos públicos o reuniones de carácter informativo o culturales deberán tener un teléfono instalado en un sitio que en todo momento sea de acceso fácil e inmediato.

ARTICULO 19º:

Todas las maquinarias, aparatos y dispositivos de socorro contra incendio se mantendrán constantemente en buen estado de funcionamiento. En la proximidad de ellos, en forma clara, se colocarán indicaciones sobre su manejo.





ARTICULO 20º:

El personal de los locales de espectáculos públicos o de reuniones de carácter informativo o cultural, deberán conocer las ubicaciones y manejos de los aparatos contra incendio de que dispongan dichos establecimientos en virtud de esta Ordenanza.

ARTICULO 21º:

Se prohíbe todo tipo de alumbrado que no sea el eléctrico, el que se ejecutará de acuerdo al reglamento aprobado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Los propietarios o responsables legales de los locales de espectáculos citados en la presente Ordenanza, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Obtener de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en el mes de agosto de cada año, un certificado que acredite que la instalación eléctrica del local está en condiciones reglamentarias de buen funcionamiento.
- b) Cualquier modificación que se desee ejecutar a las instalaciones eléctricas deberán realizarlas con la autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

ARTICULO 22º:

Todo local cerrado destinado a espectáculos públicos o reuniones, incluidos en la presente Ordenanza, deberán disponer de, luces de emergencia en cantidades y ubicaciones que determine la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 23º:

El cumplimiento de lo señalado en el presente título será fiscalizado por la Dirección de Obras Municipales, aplicándole multas de 1 hasta 5 U.T.M., por cada infracción, siendo competente para conocer de ella el Juzgado de Policía Local, sin perjuicio de lo que señala la Ley General de Urbanismo y Construcciones por los antecedentes técnicos.





ARTICULO 24º:

Toda persona, natural o jurídica, que desee construir un edificio o adaptar uno existente o parte de uno de ellos para espectáculos públicos, deberá presentar y someter a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la obra, en la cual se indicará la capacidad de cada aposentaduría, el sistema y cantidad de alumbrado eléctrico, ventilación, calefacción, aire acondicionado, sistema contra incendio, etc.
- b) Plano de ubicación, señalando las propiedades vecinas y sus destinos respectivos.
- c) Plano de fachada.
- d) Plano de planta de los diferentes pisos, en que se indique la distribución de las instalaciones.
- e) Secciones transversales y longitudinales que sean necesarias.
- f) Especificaciones Técnicas:
- g) Planos de instalaciones sanitarias, eléctrica, gas, etc.
- h) Plano con la indicación de los dispositivos contra incendio y circuitos de escapes para caso de siniestros.

Sin perjuicio de lo anterior, se guardarán todas las exigencias que contempla la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Ordenanza General y los contenidos en otros cuerpos legales y reglamentarios que sean aplicables en caso.

ARTICULO 25º:

Evacuado el informe de la Dirección de Obras Municipales, de que habla el artículo 6º letra c, no podrán hacerse modificaciones a los proyectos sin la autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

*At*

*At*



ARTICULO 26º:

El propietario o administrador del local o edificio destinado a espectáculos públicos, deberá entregar al Cuerpo de Bomberos correspondiente al sector de ubicación del establecimiento, los planos con las indicaciones de los sistemas contra incendio y los circuitos de escapes o de evacuación, antes de iniciarse el funcionamiento por parte de la Dirección de Administración y Finanzas.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES

ARTICULO 27º:

Las horas de funcionamiento de los locales que realizan espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas, se regirán por las disposiciones de la Ley de Alcoholes y estos espectáculos no podrán ser observados ni oídos desde el exterior.

ARTICULO 28º:

Los edificios o locales destinados a Cabarets, Salones Sociales, de conferencia, de baile, de té, clubes y donde se reúna público, sea con representación o sin ella, sea de entrada pagada o gratuita, estarán afectos a las disposiciones de la presente Ordenanza, en lo que fuere aplicable y, principalmente, en todo lo relativo a seguridad, higiene y funcionamiento.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES Y ALZAMIENTO DE LA CLAUSURA

ARTICULO 29º:

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local, por Inspectores Municipales o



*I. Municipalidad de Recoleta*

- 11 -

Carabineros de Chile, pudiendo ser sancionados con multas de 1 hasta 5 U.T.M., sin perjuicio de la clausura, debidamente decretada.

ARTICULO 30º:

Decretada la clausura de un establecimiento, su alzamiento se verificará por decreto fundado del Sr. Alcalde, el cual fijará el plazo para la realización de las obras necesarias para el cumplimiento de la ley y la presente Ordenanza.

ARTICULO 31º:

La violación de la clausura se sujetará a lo pertinentemente señalado, en el Código Penal y Ley de Rentas Municipales.

ARTICULO TRANSITORIO 1º:

Los negocios de que tratan la presente Ordenanza, cuyas autorizaciones de funcionamiento se hubiesen otorgado con anterioridad a la dictación de estas normas, deberán, en el plazo de seis meses, dar cumplimiento a las exigencias de la presente Ordenanza, el incumplimiento de este artículo será causal de clausura.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Administración y Finanzas, previo informe de la Dirección de Obras Municipales si fuere necesario podrá disponer la clausura indefinida de un establecimiento que no cumpla las Leyes y la presente Ordenanza.

ARTICULO TRANSITORIO 2º:

Los edificios o locales destinados a Cabarets, Salones Sociales, de conferencia, de baile, de té, clubes y donde se reuna público, sea con representación o sin ella, sea de en-

